

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 393

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Demandante: GLORIA JANETH CARDONA RIOS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO VILLAFAÑE RAMIREZ

Radificación: 76-147-31-84-001-2021-00258-00

Estudiado el escrito que antecede donde la parte interesada nuevamente aporta la presunta evidencia de entrega de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, valga hacer reiteradamente las siguientes precisiones.

El decreto 806 de junio de 2020 modificó con tendencias a la “virtualidad” el espectro jurídico vigente hasta ese momento; Uno de los cambios introducidos corresponde a la práctica de las notificaciones, en la cual dispuso la posibilidad de enviarlas al buzón electrónico de los demandados; sin embargo lo anterior no desestima la práctica de ritualidades como la debida notificación del extremo pasivo; en tal sentido, para que dicho acto se consuma de la manera indicada es necesario que exista plena constancia de que el demandado conoció la razón de la demanda y a su vez, el acto de admisión que haya practicado el funcionario judicial. Conforme a lo anterior, es claro que quien pretende notificar una demanda mediante los medios electrónicos dispuestos debe, conforme a la ley 527 de 1999, entregar una prueba de recepción del mensaje de datos, y en estricto sentido deberá acreditar que efectivamente fue recibido por el demandado.

Pues bien, el documento allegado nuevamente contiene escritura en un lenguaje de programación que no es interpretable por este servidor, aparte de contener párrafos en idioma inglés, sin que se haya acatado el requerimiento anterior respecto del idioma de los memoriales incorporados al expediente.

Aunado lo anterior, tal escrito no contiene ninguna prueba de la recepción del auto admisorio por parte de los demandados, y si es que el abogado del demandante no tiene en su correo de “yahoo” la posibilidad de determinar la recepción del mensaje, deberá entonces acudir a un mecanismo que si la proporcione o a la notificación contenida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en atención de los deberes contenidos en el numeral 6 del artículo 78 del estatuto procesal, y para que conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga que le corresponde efectuando la notificación de los demandados herederos determinados del causante Luis Eduardo Villafañe Ramírez, con plena observancia de lo estatuido en los artículos 8 del decreto 806 de junio de 2020, o de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, so pena de la sanción prevista en el canon citado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e3e0a6cce769e7bb3df9a15bd05f5af298488f5baca3b0f28e28660c88415d

Documento generado en 18/04/2022 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>